

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Acta de Audiencia

Acta de Addiencia		
Audiencia	Art. 77	
Proceso	Ordinario de primera	
Fecha	Marzo 7 de 2024	
Hora inicio	04:06 PM	
Radicado	253073105001 2021-00208 00	
Demandante	MONICA IBAÑEZ PLATA	
	ibaneztatiana763@gmail.com 3052646962	
Abogado	DIEGO FELIPE AVILA BARRERO	
	juridica@avilaasesoresasociados.com 317 4346537	
Demandado	ALMACENES ÉXITO S. A. njudiciales@grupo-exito.com	
	NESTOR YESID IBAÑEZ PEREZ 3216271403	
Abogado	ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO	
	a bohorquez@outlook.com	
	Móvil 3153540970.	
Conciliación	Auto:	
	1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación	
	2. Seguir con las demás etapas de la audiencia	
Excepciones previas	La Pasiva propone la excepción previa de COSA JUZGADA argumentado que:	
	Entre ALMACENES ÉXITO S. A., y la demandante MONICA IBAÑEZ PLATA, discutieron, negociaron, formalizaron y firmaron el día 18 de agosto de 2.020 un documento que denominaron acuerdo terminación de contrato laboral, por medio del cual finiquitaban por mutuo acuerdo el contrato de trabajo que los unía pagándose una compensación económica a la demandante, en la liquidación final de prestaciones sociales, con la denominación de acuerdos laborales y que ascendió a la suma de \$19.078.063.oo.; además indica que el referido acuerdo es una transacción el cual se busca precaver un litigio futuro y que resulta válida por comprender derechos de naturaleza incierta y discutible, conforme al artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.	
	Para resolver debe decirse en primer lugar que:	
	Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que	

verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Tanto la transacción como la conciliación son definidos como medio alternativos de solución de conflictos, cuya finalidad es poner fin a un conflicto jurídico dentro del derecho laboral, ya sea dentro de un proceso jurídico o por fuera de él. Es así, que el artículo 15 del C.S.T., prescribe que es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; en igual sentido, el artículo 53 constitucional consagra la facultad de conciliar y transigir, únicamente, sobre derechos inciertos y discutibles.

Por su parte, el artículo 78 del C.P.T. y S.S., que fuera incorporado al Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, otorga efectos de cosa juzgada a la conciliación celebrada con el lleno de requisitos exigidos legalmente, tratamiento que se extiende a la Transacción.

Bajo esta misma línea de asimilar en sus efectos a la transacción con la conciliación, la Corte Suprema de Justicia, a través de fallo del 4 de marzo de 1994, Rad. 6283 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, que resulta ser la sentencia hito sobre este tópico, manifestó que la conciliación no puede, en principio, ser modificada por decisión alguna; por lo tanto, la conciliación y la transacción, como las sentencias son obligatorias, y que por virtud de ese efecto, también son definitivas e inmutables, a menos que se demanden vicios en el consentimiento, como aquí se intenta, sin que ningún otro juez de la República se haya pronunciado sobre dichos presuntos vicios, por lo que no podría hablarse en este caso específico de cosa juzgada.

Nótese que lo que se solicita en la demanda subsanada, entre otras pretensiones, es que se declare la ineficacia del acuerdo de terminación del contrato de trabajo y que por lo tanto se accedan a algunas condenas como si la desvinculación nunca hubiere existido.

En este orden de ideas, es preciso indicar que la excepción de cosa juzgada en el sub-lite deberá estudiar como de fondo y no previa, dado el carácter mixto que la misma tiene, ello atendiendo que su estudio se encuentra atado al fondo del asunto dado que como se dijo se hace necesario en primer lugar determinar la validez del acto de transacción, por lo que es necesario aplazar su análisis hasta la sentencia con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho a la administración de justicia.

No habrá condena en costas pues no se deniega la excepción, sino que su estudio se difiere al momento de la sentencia.

Esta decisión se notifica en estrados

Saneamiento	Sin aspectos por sanear
Fijación del litigio	ALMACENES ÉXITO SA tuvo como ciertos los siguientes hechos:
	Hecho 20 que el día 3 de junio de 2019 la empresa Beneficios Integrales Oportunos S.A. y Ocupación Salud S.A.S., elabora y expide

un "Análisis de Puesto de Trabajo con Énfasis Biomecánico", el cual fue contratado por Almacenes Éxito S.A.

Hecho 24 En razón del inicio de calificación y determinación del origen de la enfermedad, el día 11 de agosto de 2020 la entidad Salud Total EPS-S emite "Valoración de Medicina Laboral Calificación en Primera Oportunidad", a través del cual califica en primera ocasión y de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005, que el Síndrome del Túnel del Carpo Derecho padecido por la accionante, corresponde a una Enfermedad de Origen Laboral.

Hecho 43 que existió una acción de tutela que conoció en primera instancia el Juzgado 3º Penal Municipal de Girardot, mediante el Radicado 2021-012, trámite constitucional en el que se involucró a Almacenes Éxito S.A., Salud Total EPS y Seguros de Vida Suramericana S.A.

Hecho 46 se inició trámite incidental dentro de la acción de tutela, obteniéndose como resultado que el día 22 de febrero de 2021 se llamara a la demandante al reintegro, el cual se formalizó en acta de ese mismo día.

Hecho 47 que en forma paralela y ante la impugnación formulada por el accionado Almacenes Éxito, se remitió el expediente para resolver la alzada, correspondiendo al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Girardot.

Hecho 51. Que pese a que Almacenes Éxito S.A. reintegró a la demandante desde el 22 de febrero de 2021, hasta el momento no ha pagado los salarios causados entre el 18 de agosto de 2020 (fecha de la terminación irregular) y el 22 de febrero de 2021, fecha del reintegro.

Hecho 52. que tampoco ha pagado Almacenes Éxito S.A. a la demandante, las primas de servicio causadas desde el 18 de agosto de 2020 al 22 de febrero de 2021.

Hecho 53. Que no ha reconocido y pagado Almacenes Éxito S.A. a la demandante, los intereses a las cesantías del periodo correspondiente al 18 de agosto de 2020 al 22 de febrero de 2021.

Hecho 55. Que no ha reconocido y pagado Almacenes Éxito S.A., las cesantías causadas entre el 1º de enero de 2021 y el 22 de febrero de 2021.

Hecho 56. Que no ha reconocido y pagado Almacenes Éxito a la demandante, las vacaciones causadas entre el 18 de agosto de 2020 y el 22 de febrero de 2021.

Y de la reforma el Hecho 72. La situación de que se dio conocimiento al Juez de Tutela dentro de la acción constitucional de Rad. 253074004003202100012, para que se diera trámite al incidente de desacato

Auto

El litigio se centra en establecer:

- Si la terminación del contrato del 18 de agosto de 2020 es ineficaz y por lo tanto no produce efectos
- Si existe culpa patronal en la enfermedad de origen profesional
- De resultar positiva la respuesta a estos dos interrogantes, procederá a estudiarse cada una de las condenas
- También habrá de analizarse lo relativo a las deducciones realizadas por nómina desde septiembre de 2021

Se pide inclusión de todas las pretensiones de la demanda en la fijación del litigio

Se deniega

Pruebas

*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Pruebas en poder de la demandada/

Solicita sean aportados al momento de la contestación.

- Copia de la carpeta o archivo que contenga los documentos a través de los cuales fue vinculada la demandante, así como cada uno de los pagos que se le realizaban.
- Copia de la carpeta o archivo que contenga los documentos soporte de la atención médica, calificación en primera oportunidad, requerimientos realizados por la EPS Salud Total y la ARL Sura, recomendaciones médico laborales, exámenes médicos realizados por la empresa, incapacidades médicas radicadas, valoración y análisis de puesto de trabajo de la demandante, respuestas emitidas por Almacenes Éxito a las entidades de seguridad social en relación con la demandante, así como cualquier otro documento relacionado.
- Copia de cada uno de los comprobantes de pago efectuados mensualmente a la demandante desde el año 2017 hasta la fecha, con la descripción de los valores y conceptos reconocidos.
- Copia del Reglamento de Trabajo.
- Copia del Pacto Colectivo o Convención Colectiva vigente.

La sociedad demandada contestó la demandada frente a estas pruebas:

Las peticiones declarativas y de condena indicadas en el capítulo correspondiente de la demanda y en los hechos de la misma, no hacen ninguna referencia a beneficios o derechos emanados de pacto o convención colectiva, por lo que no tiene fundamento la solicitud de incorporar esa fuente de derechos.

Los documentos que se incorporan son los únicos que reposan en los archivos de la sociedad demandada ALMACENES ÉXITO S. A., y con lo

que cumplo con el requerimiento del señor apoderado de la parte demandante.

En efecto, la prueba respecto de la Convención Colectiva o Pacto, es una prueba superflua no prestan ningún servicio al convencimiento del juez sobre un determinado asunto. Por lo tanto, si las pruebas solicitadas tienen la intención de probar algo diferente al sustrato de las pretensiones del libelo introductorio, debe omitirse su decreto para evitar un desgaste innecesario de la etapa probatoria o, en su defecto, extenderla sin ninguna utilidad real.

Los demás documentos están incorporados

- 3. No se decreta la inspección judicial solicitada. Si el Juzgado observa que se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, se decretará de oficio. Lo anterior de conformidad con los artículos 54B y 55 del C.P.T. Y S.S.
- 4. Se decreta el Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada. El reconocimiento de documentos dentro del interrogatorio de parte se establece en el C.G.P., por lo cual es innecesaria la inserción de "con reconocimiento de documentos"

PRUEBAS FRENTE A LA REFORMA A LA DEMANDA

1. Documentales

- Ténganse en cuenta los documentos aportados con la REFORMA de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.
- b. No se decreta la solicitud de oficios a ARL Sura y Salud total EPS en virtud del Art. 173 del C.GP. según el cual, el juez se abstendrá de ordenar practicar las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Además recuérdese que el juez no es un recaudador de documentos; la parte debe buscar activamente la prueba documental, sin que se advierta petición en tal sentido por la parte actora y que esta no haya sido contestada, ni existe reserva de la misma con respecto a la demandante.

2. Pericial

a. Solicita que de la lista de auxiliares de la justicia, se nombre a un perito experto, con el fin que rinda dictamen donde se evalúen y cuantifiquen los perjuicios integrales (materiales, morales, lucro cesante, daño emergente, etc.), ocasionados a la demandante por el empleador, tanto por la culpa patronal de la sociedad accionada y que se encuentra referida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, como los perjuicios ocasionados a la demandante por la retención ilegal de salarios, según lo dispuesto en el artículo 149 d.

SE DENIEGA la solicitud de designación de perito, toda vez que es un cálculo que con las pruebas documentales puede realizar el despacho., en atención a lo dispuesto en el art. 226 del C.GP., que establece que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. de manera que las fórmulas para determinar los perjuicios pueden ser aplicadas perfectamente por el juez.

b. En cuanto a la solicitud que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, efectuar la calificación de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de la enfermedad de origen laboral que padece la demandante también se niega al ser contrario a los presupuestos del Artículo 227 del CGP que establece que "[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y a la reforma los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

- 2. Se decreta el Interrogatorio de parte a la demandante.
- 3. TESTIMONIAL

Edgar Mauricio Sarmiento Riveros Cristian Camilo Rodríguez Rubiano Lina Cubillos Luna

Y DE CONTESTACION A LA REFORMA A LA DEMANDA Jesús David López Moreno.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Recurso de reposición y en subsidio apelación, por la parte demandante contra los siguientes puntos del decreto de pruebas:

- Interrogatorio de parte. Se concrete con reconocimiento de documentos en el decreto, por diferir en cuanto a que esté implícito.
- Prueba pericial para valoración de perjuicios
- Prueba pericial para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la demandante

El apoderado sustenta el recurso

Se analiza por el despacho cada uno de los argumentos de la reposición, argumentándose en audiencia para posteriormente decidir:

	 Auto: No se accede a la reposición de los puntos del decreto de pruebas Se concede recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra estos puntos del decreto de pruebas concretos. Por tal razón, se dispone por Secretaría, remitir el expediente digital para que se surta el recurso de apelación, señalando concretamente en el oficio dirigido a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, la fecha y las decisiones apeldadas a efectos de que no exista confusión con ningún otro asunto,. Haciéndose la advertencia de que "sube por primera vez". Previa la remisión, verifíquese por secretaría el cumplimiento de todos los protocolos del expediente digital. Notificada en estrados. Sin objeción frente a la concesión del recurso
Audiencia 80	29 de agosto 2024 9:30 a.m.
Hora finalización	5:15 p.m.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez